

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 05 de agosto de 2021

Rad. 2021-00534-00

De conformidad con los artículos 90, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de las personas naturales demandadas en la parte introductoria de la demanda.

2. Deberá aclarar el porque se hace mención como deudores a unas personas en el hecho No. 1° de la demanda, pero en en el hecho No. 5° se hace alusión solo a unas que se encuentran facultadas para hacer uso de la clausula aceleratoria.

3. Indique desde que fecha se hace uso de la clausula aceleratoria conforme ordena el inc. 3° del art. 431 del CGP.

4. Debe darse cumplimiento a la parte final del num. 1° del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

5. Allegue la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

6. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Previo a reconocer personería jurídica, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ